



U/I

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 831 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 24 AGO 2012

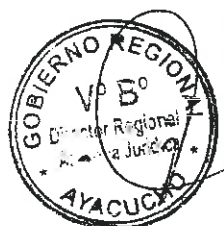
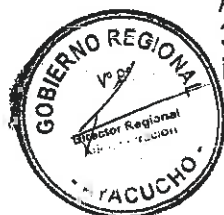
VISTO; el expediente administrativo N° 482 del 14 de febrero del 2011, en ciento cuarenta y cinco (145) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente JUSTINIANO HUARANCCA HUAYA contra la Resolución Directoral Regional N° 023-2011-GRA-AYAC/DRTCA de fecha 25 de enero del año 2011; la Opinión Legal N° 286-2011-GRA/ORAJ-ELAR-UAA-LYTH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la recurrida Resolución Directoral Regional N° 023-2011-GRA-AYAC/DRTCA de fecha 25 de enero del año 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ayacucho, declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 285-2010-GR-AYAC/DRTCA de fecha 05 de julio del año 2010, por el cual, previo proceso administrativo, dicho Sector le impuso al impugnante la sanción de cese temporal por el término de treinta y cinco días (35) sin goce de remuneraciones, por la falta administrativa incurrida en su condición de Responsable de Almacén de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ayacucho, siendo ésta: Que, en el periodo de su gestión que comprendió del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2008, firmó la conformidad a la Orden de Compra N° 33 dando fe del aparente internamiento en el Almacén de 3,300 bolsas de cemento Andino Tipo I por la Empresa ANDRE INVERSIONES E.I.R.L., cuando en realidad se había internado solamente parte de dicha cantidad, quedando saldo de bolsas de cemento por internar, este hecho fue considerado irregular por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ayacucho, en el Informe N° 002-2009-GRA/FRTCA-OCI-CEE-EORMCLL. En virtud de este Informe la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector, luego del correspondiente proceso administrativo le impuso la sanción antes citada. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2011, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que firmó la conformidad de la O/C por disposición del Director de Administración de dicho Sector efectuada mediante el Memorando N° 786-2008-GRA-DRTCA/DA. Reconoce que la Empresa proveedora solamente internó parte de la cantidad de bolsas de cemento contratado, más no así conforme estaba establecido en el Contrato y la O/C, por lo que solicita se deje sin efecto la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la pretensión impugnativa del administrado, básicamente se sustenta en el hecho de que para la firma de la conformidad en la Orden de Compra N° 033, ha actuado por orden superior y que además aduce que de acuerdo a la Constancia otorgado por el Administrador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, de fecha 22 de noviembre del 2010, en la que precisa que los 478 bolsas de cemento andino Tipo 1, se encuentra en poder del proveedor Andre Inversiones EIRL, saldo de la obra Rehabilitación de la Carretera Luricocha Lirio del año 2008 y que dicho saldo ha de ser entregado de acuerdo a la necesidad del Residente de Obra, con su respectiva guía de remisión, previa verificación de almacén;

Que, la sanción administrativa disciplinaria impuesta al impugnante, es por el hecho de haber dado conformidad en la Orden de Compra N° 033, sin que la totalidad de los bienes hayan ingresado a almacén, cuya orden de compra firmada data del 24 de septiembre del 2008, y que la constancia otorgado por el administrador para pretender demostrar la falta de capacidad de los ambientes del almacén de la entidad Sectorial, es de fecha 22 de noviembre del 2010, fecha posterior a los hechos materia de procesamiento administrativo, por lo que en este extremo los argumentos del administrado devienen en infructuosas, toda vez que con la documentación posterior a los hechos investigados no puede pretender justificar su accionar irregular; sin embargo, en el extremo que aduce que ha actuado por orden superior, se encuentra demostrada pues, existe en autos administrativos el Memorando N° 786-2008-GRA-DRTCA/DA, de fecha 23 de septiembre del 2008, por el que el CPC. **José Antonio Cruz Quispe**, en su condición de Director de Administración, categóricamente ha ordenado al Responsable de Almacén Sr. **JUSTINIANO HUARANCCA HUAYA**, a fin de que firme la Orden de Compra N° 033, por lo que el administrado ha actuado en cumplimiento a lo dispuesto y autorizado por su jerárquico superior y que al emitirse la resolución primigenia cuestionada no se ha tenido en cuenta dicha orden, mucho menos se ha meritado para la graduación de la sanción administrativa que se impuso;

Que, en la resolución materia de impugnación, la falta de carácter administrativa tipificada por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios no tiene correlación respecto a los hechos acontecidos, toda vez que la falta administrativa atribuida al servidor **JUSTINIANO HUARANCCA HUAYA**, no ha sido graduada adecuadamente conforme dispone el artículo 27° del Decreto Legislativo 276; es decir, no hicieron una evaluación del grado de sanción que le corresponde, en este caso la falta leve en la que ha incurrido el servidor procesado, que además tiene la condición de servidor de nivel inferior y que en su condición de tal, por orden jerárquico como se persuade en el contenido del Memorando N° 786-2008-GRA-DRTCA/DA de fecha 23 de septiembre del 2008, ha procedido dar conformidad con fecha 24 de septiembre del 2008, a la Orden de Compra N° 033, lo que hace prever que la sanción a imponerse debe graduarse dentro del margen prevista en el apartado b) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que revocando la resolución recurrida y reformando la sanción disciplinaria de Cese Temporal de treinta y cinco (35) días en sus labores, por la Suspensión de cinco (05) días en el ejercicio de sus funciones.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 831 -2012-GRA/PRES**

**Ayacucho, 24 AGO 2012**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JUSTINIANO HUARANCCA HUAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 023-2011-GRA-AYAC/DRTCA de fecha 25 de enero del 2011, **REFORMÁNDOLO** la sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de treinta y cinco (35) días, por la suspensión de cinco (05) días sin goce de sus remuneraciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** las Opiniones Legales Nos. 378-2011-GR-AYAC/ORAJ-ECN, 391-2011-GR-AYAC/ORAJ-ECN y 27-2012-GRA/ORAJ-ELAR de fechas 09 de agosto y 01 de diciembre del 2011 y 10 de enero del 2012, respectivamente.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada** la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

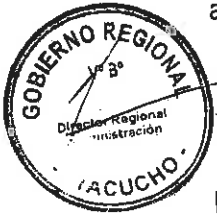
**WILFREDO SCORIMA NUÑEZ**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

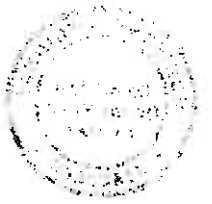
*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*  
*Atentamente*



**DR. PENTTO VILAL PIZARRO ACOSTA**  
SECRETARIO GENERAL



198



51